

## Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital

**Deliberación n.º 2024-19, de 25 de septiembre de 2024, sobre las condiciones de visibilidad adecuada de los servicios de interés general y las modalidades de recogida de la información a que se refiere el artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación**

NOR: RCAC2425589X

La Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital,

Vista la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, y, en particular, el artículo 4, apartado 7, el artículo 7 bis y el considerando 25 de la Directiva (UE) 2018/1808;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como la notificación n.º 2024/0093/FR de 20 de febrero de 2024;

Visto el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) y, en particular, el artículo 27;

Vista la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, en su versión modificada, y, en particular, el artículo 20-7;

Visto el Decreto n.º 2022-1541, de 7 de diciembre de 2022, de aplicación del artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación y por el que se fija el umbral de activación y el plazo de aplicación de las obligaciones de visibilidad adecuada de los servicios de interés general;

Vistas las respuestas a la consulta pública sobre un proyecto de Deliberación sobre las medidas de visibilidad adecuada de los servicios de interés general, de conformidad con el artículo 20-7 de la citada Ley de 30 de septiembre de 1986, llevada a cabo por la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital entre el 14 de marzo de 2023 y el 21 de abril de 2023;

Considerando lo siguiente:

1. La defensa del pluralismo y la promoción de la diversidad cultural constituyen objetivos de interés general reconocidos por el Derecho de la Unión.
2. El artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, establece en el apartado II que la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital especificará las condiciones en las que se dará una visibilidad adecuada a los servicios de interés general dentro de las interfaces de usuario definidas en el apartado I del mismo artículo. También dispone que, «teniendo en cuenta las opciones de personalización de los usuarios, puede garantizarse una visibilidad adecuada, en particular destacando:

- 1) en la página de inicio o en la pantalla;
- 2) en las recomendaciones para los usuarios;
- 3) en los resultados de búsquedas iniciadas por el usuario;
- 4) sobre dispositivos de control remoto de equipos que dan acceso a servicios de comunicación audiovisual.

*La presentación elegida también deberá garantizar la identificación del editor del servicio ofrecido.*

El artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067 de 30 de septiembre de 1986 establece, asimismo, que la Autoridad determinará los procedimientos mediante los cuales los operadores de interfaces de usuario le informarán de las medidas que apliquen para garantizar esta visibilidad.

3. El objetivo de la presente Deliberación es especificar las condiciones en las que debe concederse una visibilidad adecuada a los servicios de interés general en las páginas de inicio de las interfaces, por una parte, y en las recomendaciones a los usuarios y los resultados de las búsquedas iniciadas por el usuario, por otra.
4. También prevé las modalidades de notificación a que se refiere el artículo 20-7, apartado III.

5. Por lo que respecta a los equipos ya introducidos en el mercado antes de la fecha de publicación de la presente Deliberación, la Autoridad tendrá en cuenta, al evaluar el cumplimiento de la presente Resolución, los plazos que los operadores de interfaz puedan necesitar para que dichos equipos cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 20-7 y, en su caso, las imposibilidades tecnológicas o las principales limitaciones del entorno que estén demostradas y justificadas; Tras haber deliberado,

Por la presente, decide:

## CAPÍTULO I

### CONDICIONES POR LAS QUE SE GARANTIZA UNA VISIBILIDAD ADECUADA DE LOS SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL

**Artículo 1.** - Las operaciones necesarias para que un usuario acceda a un servicio de interés general o a un entorno que agrupe los servicios de interés general no podrán ser más numerosas o de carácter más restrictivo que las necesarias para acceder a cualquier otro servicio de comunicación audiovisual accesible desde la interfaz, sin perjuicio de las consecuencias de su personalización por iniciativa exclusiva del usuario, proporcionada en particular por los sistemas establecidos de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Servicios Digitales europeo.

Estos principios también deberán ser respetados para el acceso de un usuario a un programa relacionado con un servicio de interés general.

**Artículo 2.** - Dentro de una interfaz de usuario, los servicios de interés general o el punto de acceso del entorno que los agrupe se ubicarán en el mismo lugar que los servicios más mostrados.

**Artículo 3.** - En los resultados de las búsquedas realizadas por los usuarios y en las recomendaciones dirigidas a ellos, los servicios de interés general y sus programas serán tratados de manera justa y no discriminatoria con respecto a otros servicios y programas y serán identificados por el editor.

En los resultados de las búsquedas efectuadas por los usuarios y que se refieran explícitamente a un servicio de interés general o a uno de sus programas, y sin perjuicio de los sistemas establecidos de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Servicios Digitales europeo, las interfaces de usuario mostrarán en primer lugar el servicio o el programa que se origina en él, cuyo flujo sea proporcionado directamente por el editor de este servicio o una de sus filiales o una filial de la sociedad que controla al editor en el sentido del artículo 41-3, punto 2, de la Ley de 30 de septiembre de 1986, salvo acuerdo expreso entre el editor y el operador de la interfaz que prevea estipulaciones específicas.

**Artículo 4.** - Las disposiciones de los artículos 1 a 3 se aplicarán a las interfaces de usuario cuyos operadores estén establecidos en territorio francés o fuera de la Unión Europea que figuran en la lista publicada anualmente por la Autoridad.

**Artículo 5.** - Tras examinar caso por caso las condiciones de visibilidad de los servicios de interés general ofrecidos en la interfaz de usuario de un prestador establecido en otro Estado miembro de la Unión y que figuran en la lista mencionada anteriormente, la Autoridad podrá dirigirse al Estado miembro en el que esté establecido el operador de interfaz en cuestión si dichas condiciones no cumplen los requisitos de defensa del pluralismo y de promoción de la diversidad cultural. Al término de este proceso preliminar con el Estado miembro de establecimiento, la Autoridad, en su caso, informará a este último y a la Comisión Europea de las medidas, a título individual, que tiene intención de aplicar con respecto al operador de interfaz en cuestión.

## CAPÍTULO II

### MÉTODOS DE RECOPILACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LAS INTERFACES DE USUARIO

**Artículo 6.** - Los operadores establecidos en territorio francés o fuera de la Unión Europea cubiertos por la lista de interfaces publicada anualmente informarán a la Autoridad, antes del 15 de febrero de cada año, sobre las medidas aplicadas durante el año anterior para garantizar la visibilidad de los servicios de interés general. Estas disposiciones se aplicarán también a los operadores de las interfaces que figuran en la presente lista y que hayan sido objeto de medidas adoptadas a título individual en las condiciones mencionadas en el artículo 5 de la presente Deliberación.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 7.** - Las disposiciones de la presente Deliberación se aplicarán en Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa, Wallis y Futuna y en los Territorios Australes Franceses.

**Artículo 8.** - La presente Deliberación se notificará a los editores de los servicios enumerados en la Deliberación n.º 2024-18, de 25 de septiembre de 2024, relativa a la lista de servicios clasificados como de interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre

de 1986, relativa a la libertad de comunicación, así como a los operadores de interfaces de usuario sujetos a las obligaciones. Se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho en París, el 25 de septiembre de 2024.

Por la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital:

*El Presidente,*

R.-O. MAISTRE